

aun siendo rica y hasta que sea honrada. Sin duda el legislador ha pretendido castigar con ese gravamen al marido culpable; 2.º que si la mujer no es inocente, tiene sin embargo derecho á alimentos, como la única compensacion que la ley le concede por la privacion de sus gananciales futuros, pues en este caso, como ya lo hicimos notar, la administracion de los bienes comunes pertenece al marido. Solo una taxativa pone la ley á la deuda alimenticia en favor de la mujer culpable: que el divorcio haya sido pronunciado en su contra por adulterio; 3.º que si el marido es inocente y por falta de bienes comunes, no hay administracion que darle; pero la mujer tiene bienes propios, ella es la obligada en favor de él á los alimentos, pues, no exceptuado expresamente este caso por la ley, debe aplicarse la regla general (1); 4.º que la deuda alimenticia en favor del marido inocente no tiene para la ley la importancia que la deuda alimenticia en favor de la mujer inocente, pues ésta disfruta expresamente de alimentos, aun teniendo bienes propios, y desde el momento que el Código no expresa otro tanto respecto al marido inocente, sino que mas bien parece contentarse con la administracion de los bienes comunes, no hay razon de aplicar en tal caso la reciprocidad. Por manera que podemos decir, que mientras la mujer inocente, *aun siendo rica*, tiene derecho á alimentos, el marido inocente deja de tenerlo, con solo que la administracion de los bienes comunes le corresponda.

201. Algunas particularidades separan de esta legislacion la de los Estados de Veracruz, México y Tlaxcala. La del primero (art. 244) otorga alimentos á la mujer inocente en todo caso y no solo mientras viva honestamente, como lo hacen los Códigos antes citados y tambien los del Estado de México (art. 201), y de Tlaxcala (art. 181). En cuanto á la mujer culpable, el Código

(1) Véase tomo 2.º de esta obra, núm. 439.

de Veracruz (art. 245) sigue á los del Distrito Federal para el caso de que el motivo del divorcio haya sido el adulterio; pero los del Estado de México (art. 202) y de Tlaxcala (art. 181) otorgan alimentos, aun á la adúltera, si despues de la sentencia, ha vivido honestamente.

Art. 254. La muerte de uno los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Art. 255. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Art. 256. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al de estado civil, y éste, al márgen del acta del matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró.

SECCION 6.ª

DE LA CESACION DEL PLEITO DE DIVORCIO POR

LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES.

202. Hemos dicho en otro lugar (núms. 114 y siguientes) que la accion de divorcio es personal de los cónyuges. De aquí se infiere la opinion universalmente sostenida por los autores modernos, es á saber, que la muerte de cualquiera de los esposos impide que la demanda de divorcio pueda ser empezada por ó contra los herederos del esposo muerto. Pero ¿qué decidir en el caso de que la muerte sobrevenga, intentado ya el juicio? La cuestion puede presentarse bajo un doble punto de vista: muer-

to el demandante, ¿sus herederos pueden continuar la acción? muerto el demandado, ¿puede el demandante continuar la acción contra los herederos de aquel? Sobre la primera, dos testos clarísimos nos aseguran que era resuelta afirmativamente en el antiguo derecho: *Defuncto marito adulterii rea mulier postulat* y *Omnes actiones quæ tempore aut morte pereunt, semel inclusæ iudicio, salvæ permanent*. (1) Pothier tiene esta resolución por indudable (2), y de ella hay partidarios respetables, aun después del Código de Napoleón, si bien solo en el sentido de los intereses pecuniarios (3). Sin embargo la interpretación contraria ha prevalecido, no solo en cuanto á que los herederos del demandante no pueden continuar la acción, sino también en el sentido de que ella termina por completo, respecto á los herederos del demandado.

Nuestros Códigos se han afiliado también á esta doctrina y á fé que con sobradísima razón. Cuando la muerte ha puesto término á los odios de los esposos, ¿para qué continuarlos *ultra-tumba*? ¿Se querrá tentar á los hijos para que registren el pasado de su madre y descubran en él las pruebas de su mala conducta? ¿Entonces vendrán esos mismos hijos á proclamar, que son el fruto del adulterio, rechazarán á sus hermanos, marcándolos con el estigma de los espurios ó harán reaparecer querellas ya extinguidas, haciendo que el mundo no deje de ver al padre que se arma colérico é indignado contra su compañera! Pero se dirá: pueden ser extraños los interesados en que el juicio de divorcio continúe; es su derecho y no es justo privarlos de él. Y ¿dónde está la justicia para pretender insultar las cenizas de un muerto? Por un puñado de oro, ¿será justo remo-

(1) *Dig. lib. 48, tit. 5, l. 11, § 8 y lib. 50, tit. 17, l. 139.*

(2) Pothier, *Contrat de mariage*, núm. 526.

(3) Durantón, tom. 1, núm. 1,167.—Vazeille, tom. 2, núm. 585.—Zacharías por Massé y Vergé, tom. 1, § 140.

ver las ignominias de los que ya no existen? La vindicta pública ¿no se desarmará por la muerte? El magistrado mismo ¿no se inclina delante de la tumba del criminal para pronunciar el perdón? (1). En nombre pues de la moral, de la piedad filial, y de la inviolabilidad de la familia, aplaudimos los preceptos siguientes: arts. 254 del código que comentamos; 277 de el del Distrito Federal de 1870; 246 de el de Veracruz; 184 de el de Tlaxcala y 203 de el del Estado de México.

203. La importancia de los juicios de divorcio y su trascendencia social han hecho que nuestros legisladores prescriban el secreto de todas las audiencias y la intervención del Ministerio Público. Así consta en los arts. 247 del código de Veracruz; 204 de el del Estado de México; 278 de el del Distrito Federal de 1870 y 255 de el que comentamos.

204. Sobre el art. 256 de este código remitimos al lector á lo antes dicho (núm. 109). Con este artículo concuerdan los 279 de el del Distrito Federal de 1870 y 185 de el de Tlaxcala.

CAPITULO VI.

DE LOS MATRIMONIOS NULOS É ILICITOS.

Art. 257. Son causas de nulidad las siguientes:

I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones 1.ª y 3.ª á 9.ª del art. 159, ó faltando el consentimiento de la persona que conforme á la ley tiene la patria potestad:

II. Que se haya celebrado en contravención á los arts. 119 y 120:

III. Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los arts. 110 á 113 y 118:

(1) Demolombe, tom. 4, núm. 429.—Marcadé, sobre el art. 307 núm. 5.—Laurent, tom. 3, núm. 217.